REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2023 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra los señores **AICARDO FERNANDEZ MACHADO** y **EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA**, domiciliados y residentes en la calle 7 # 11-55 barrio El Jardín del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS,** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO.**

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de $4.535.100, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde los domicilios de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS*** identificada con el NIT N° 890304581-2 y demandados los señores ***AICARDO FERNANDEZ MACHADO*** identificado con la cédula de ciudadanía # 10.720.161 y ***EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA*** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.817.690. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Cali Valle, de fecha 24 de febrero de 2023, donde figura la señora **MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ** como Gerente principal, quien otorgó poder especial a la profesional del derecho, abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO,** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 30.722.432 expedida en Pasto Nariño y con tarjeta profesional Nº 59.974 de la C.S.J**,** para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

> PAGARÉ Nº 301003209, por un monto inicial de capital de CUATRO MILLONES ($ 4.000.000) DE PESOS, moneda corriente**,** pagaderos en 24 cuotas mensuales por valor de $ 213.888 a partir del día 5 de octubre de 2022, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 24,12 % efectiva anual y con fecha de vencimiento final el día 5 de

mayo de 2024, aceptado así por los demandados **AICARDO FERNANDEZ MACHADO Y EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA**, al suscribirlo el día 2 de septiembre de 2022.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éstos constituyen plena prueba en contra de los ejecutados **AICARDO FERNANDEZ MACHADO Y EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS** identificada con el NIT.890.304.581-2**,** ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados **AICARDO FERNANDEZ MACHADO Y EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO,** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 30.722.432 expedida en Pasto Nariño, y con tarjeta profesional Nº 59.974 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA*** contra los señores ***AICARDO FERNANDEZ MACHADO*** identificado

con la cédula de ciudadanía N° 10.720.161 y ***EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA*** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.817.690, domiciliados y residente sen la calle 7 # 11-55 del municipio de Piendamó, Cauca y a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS** identificada con el NIT. N°890.304.581-2, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- PAGARÉ Nº 301003209, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 24,12 % efectiva anual y con fecha de vencimiento final el día 5 de mayo de 2024, aceptado así por los demandados **AICARDO FERNANDEZ MACHADO Y EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA**, al suscribirlo el día 2 de septiembre de 2022.

A) POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, ASÍ:

1. Por el valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO. ($129.888,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de octubre de 2022.

1.1. Por el valor de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS ($80.400,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de septiembre hasta el día 5 de octubre de 2022, conforme a la tasa del 24.12 % efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por el valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS ($132.616,00) PESOS** moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de noviembre de 2022.

2.1. Por el valor de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($77.789,00) PESOS** moneda corriente,

por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de octubre hasta el día 5 de noviembre de 2022, conforme a la tasa del 24.12 % efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por el valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($135.400,00) PESOS** moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de diciembre de 2022.

3.1. Por el valor de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO ($75.124,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de noviembre hasta el día 5 de diciembre de 2022, conforme a la tasa del 24.12 % efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por el valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($138.244,00) PESOS** moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de enero de 2023.

4.1. Por el valor de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS ($ 72.402,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de diciembre de 2022, hasta el día 5 de enero de 2023, conforme a la tasa del 24.12 % efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de enero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente

al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE ($141.147,00) PESOS** moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de febrero de 2023.

5.1 Por el valor de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO ($69.624,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de enero hasta el día 5 de febrero de 2023, conforme a la tasa del 24.12% efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de febrero de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por el valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE ($144.112,00) PESOS** moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida el día 5 de marzo de 2023.

6.1 Por el valor de **SESENTA Y SEIS ML SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS ($66.786,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día 6 de febrero hasta el día 5 de marzo de 2023, conforme a la tasa del 24.12 % efectiva anual, establecida en el pagaré objeto de recaudo.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 6 de marzo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) POR EL CAPITAL INSOLUTO DE LAS CUOTAS NO VENCIDAS PERO QUE EN APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, LA PARTE

DEMANDANTE LAS DECLARA EXIGIBLES A PARTIR DEL DÍA 6 DE MARZO DE 2023, ASÍ:

1. Por el valor de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 3.178.593,00) PESOS** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de las cuotas números 7 a la 24 del crédito, respaldadas con el pagaré N° 301003209 objeto de recaudo.

1.1. Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 2 de enero de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los ejecutados **AICARDO FERNANDEZ MACHADO Y EDWARD FELIPE FERNANDEZ LUNA** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículos 6 y 8**,** informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndoles además que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO,** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 30.722.432 expedida en Pasto Nariño, y con tarjeta profesional Nº 59.974 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

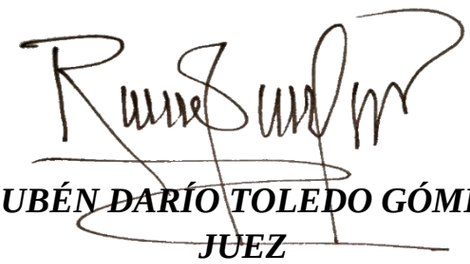

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No**. 037** hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario